



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-56
12 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor VÍCTOR ALFONSO CASTRO MENDOZA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-71, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Melgar Tolima.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en la elaboración de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas por el despacho y solicitadas desde el 16 de diciembre de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 002-2024-00446-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor VÍCTOR ALFONSO CASTRO MENDOZA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-42 de fecha 11 de febrero de 2025, dispuso oficiar a la doctora YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO, Jueza Cuarta Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-485 del 11 de febrero de 2025, requiriéndose a la doctora YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO, Jueza Cuarta Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 12 de febrero de 2025, la doctora YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO, Jueza Cuarta Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el estrado judicial fue creado mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, entrando en funcionamiento el día 10 de junio de 2024. Asimismo indico que, conforme al acuerdo No. CSJTOA24-18 del 07 de febrero de 2024, se redistribuyeron unos procesos en los Juzgados 003 y 004 Promiscuos Municipales de Melgar - Tolima, realizándose entregas a este Despacho por los Juzgados 3°, 2° y 1°.

De la igual forma señalo que, el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Melgar Tolima, remitió a el 6 de noviembre de 2024, la octava entrega de procesos con 18 procesos, entre las cuales se encuentra el expediente 73449 4089 002 2024 00446 00, por lo que el 12 de diciembre de 2024, el despacho, avocó conocimiento del proceso y libró mandamiento de pago. Asimismo, se decretaron unas medidas cautelares, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que sea legalmente embargable, incluyendo los elementos que lo integran conforme lo establece el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, devengado o por devengar por parte del ejecutado CAMILO ANDRES BARRERA BARON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.475.256, en su calidad de miembro activo de la Fuerza Aérea Colombiana.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta medida al señor Pagador de la citada entidad, haciéndole saber que los descuentos deberá efectuarlos hasta cuando el juzgado le informe el cese de la medida, y que la inobservancia de la respectiva orden, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales tal como lo establece el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso Para el efecto, se Librarán las respectivas comunicaciones por parte de la Secretaría de este estrado judicial, con los datos pertinentes”

Del mismo modo, menciono que el 16 de diciembre de 2024, el demandante allegó escrito solicitando los oficios que ordenan aplicar las medidas cautelares, por lo que el 22 de enero de 2025, mediante oficio JPMMT 0042, se remitieron los oficios de medidas cautelares a las entidades; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO



ITAÚ (HELM BANK) - CORPBANCA, BANCOLOMBIA - NEQUI, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, CITIBANK.

El 8 de febrero de 2025 (día inhábil - sábado), el demandante reitera solicitud de envío de oficios de dieciséis (16) de diciembre de 2024.

Por último refiere que, el 11 de febrero de 2025, por parte de secretaría se remitió el link del proceso al correo del demandante Víctor Castro Mendoza vicasme1986@hotmail.com donde se encuentra la totalidad de las actuaciones, los oficios de embargos remitidos a las entidades y las respuestas de las mismas.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor VÍCTOR ALFONSO CASTRO MENDOZA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO, Jueza Cuarta Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se



adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Ejecutivo, promovido por VÍCTOR ALFONSO CASTRO MENDOZA, contra CAMILO ANDRES BARRERA BARON, bajo el radicado número 73449408900220240044600.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en la elaboración de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas por el despacho y solicitadas desde el 16 de diciembre de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 002-2024-00446-00.

Por su parte, la doctora YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO, Jueza Cuarta Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, informó: i) que, el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Melgar Tolima, remitió a el 6 de noviembre de 2024, la octava entrega de procesos con 18 procesos, entre las cuales se encuentra el expediente 73449 4089 002 2024 00446 00 ii) El 12 de diciembre de 2024, el despacho, avocó conocimiento del proceso y libró mandamiento de pago y se decretaron unas medidas cautelares iii) El 16 de diciembre de 2024, el demandante allegó escrito solicitando los oficios que ordenan aplicar las medidas cautelares, por lo que el 22 de enero de 2025, mediante oficio JPMMT 0042, se remitieron los oficios de medidas cautelares a las entidades; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ (HELM BANK) - CORPBANCA, BANCOLOMBIA - NEQUI, BANCO GNB SUDAMERIS BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, CITIBANK iv) El 8 de febrero de 2025 (día inhábil - sábado), el demandante reitera solicitud de envió de oficios de dieciséis (16) de diciembre de 2024 v) El 11 de febrero de 2025, por parte de secretaria se remitió el link del proceso al correo del demandante Víctor Castro Mendoza vicasme1986@hotmail.com donde se encuentra la totalidad de las actuaciones los oficios de embargos remitidas a las entidades y las respuestas de las mismas.



En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, los últimos oficios librados datan del 22 de enero de 2025, dirigidos a las diferentes entidades financieras y a la pagaduría de la Fuerza Aérea Colombiana, por los cuales se comunica el auto del 12 de diciembre de 2024, donde se libró mandamiento de pago, se decretaron las medidas cautelares, entre otras disposiciones.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite a los procesos ejecutivos.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes, aunado al tiempo de la vacancia judicial que inició el 19 de diciembre de 2024.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando el link del proceso, donde se observaron los oficios que datan del 22 de enero de 2025, por los cuales se comunicó el auto que data del 12 de diciembre de 2024, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en los siguientes vínculos:

[10AutoLibraMandamientoPago.pdf](#)

[11OficioNotificaMedidaCautelarBancos.pdf](#)

[12OficioNotificaMedidaCautelarPagadorFuerzaAerea.pdf](#)

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la



autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO, Jueza Cuarta Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor VÍCTOR ALFONSO CASTRO MENDOZA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO, Jueza Cuarta Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Doce (12) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc